



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.195

Bogotá, D. C., lunes 23 de noviembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se rinde honores
a la memoria de la actriz Fanny Mikey.*

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 175 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey, en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La señora **Fanny Elisa Mikey Orlanszky**, hija de inmigrante lituano de origen judío y de madre argentina, nació en Argentina y fue, por convicción y por su propia determinación, colombiana. Actriz, empresaria y gestora cultural por vocación y escuela, ejerció su ciudadanía, con el más grande amor por Colombia, su segunda patria. “Llegó a Colombia en el año de 1959 tras el actor Pedro Martínez de quien estaba enamorada y quien había llegado a Colombia interesado en participar en el naciente mundo de la televisión. Después de estar casada y de haber tenido a su único hijo, dejó a su esposo por la actuación, se dio cuenta que estaba más enamorada del teatro que de él”¹.

Su historia personal es un ejemplo de amor y servicio a nuestro país, que se ve reflejado en cada uno de los capítulos que generó en sus sesenta años de trabajo profesional, de los cuales ejerció casi cincuenta en nuestra Nación, dejando su huella indeleble, cuando hasta entonces, la cultura

teatral en nuestro país era marginal y el teatro callejero impensable.

Primero llegó a Cali donde se vinculó al movimiento teatral, que en esa época dirigía el Maestro Enrique Buenaventura. Estando allí, se vinculó al Teatro Experimental de Cali (TEC) y desde ese tiempo demostró su gran capacidad de trabajo, la cual le permitía actuar, conseguir recursos para financiar los magros presupuestos con que se hacían los montajes teatrales, cuidar la taquilla y asegurar el cumplido pago de los flacos honorarios que se reconocía a los actores, así como el pago a proveedores.

Se convirtió en una celebridad, fue directora del Festival de Arte de Cali donde demostró su capacidad de convocatoria. En su primer año invitó a Jorge Luis Borges, quien asistió y dio una inolvidable conferencia - recital.

Su traslado a Bogotá fue una suerte de magia. La ciudad que en principio le fue hostil, se convirtió en su hogar por el resto de su vida. Desde la capital del país se proyectó a toda la Nación, primero como actriz y administradora del Teatro Popular de Bogotá, luego como creadora del café concierto “La Gata Caliente” y posteriormente, como fundadora del Teatro Nacional en el año de 1981 a través del cual construyó los teatros: Nacional de la 71, La Castellana, y la Casa del Teatro. Este último, se convirtió en sede de la escuela que, en los últimos quince años, ha preparado las nuevas generaciones de actores. Para la construcción de “La Castellana”, la segunda sede de la Fundación Teatro Nacional, Fanny Mikey emprendió la campaña “Me das una mano”, con la compañía de Carlos Muñoz, Amparo Grisales y Gloria Valencia, en la cual estos, vestidos con cascos y overoles, incentivaban a los colombianos a realizar sus donaciones².

El Teatro Nacional ha llegado a albergar 326.975 espectadores, distribuidos en las 711 funciones que se han logrado llevar a cabo en un mismo año. Logró traer a Bogotá a exigentes directores como Frank Castorf y Bob

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Fanny_Mikey. Información tomada el día 7 de septiembre de 2009.

² http://74.125.47.132/search?q=cache:WpYw1FUwW8J:www.teatronacional.com.co/sitio/index.php%3Fopcion%3Dcom_content%26view%3Darticle%26id%3D116%26Itemid%3D357+amigos+actores+cercanos+fanny+mikey&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co. Información tomada el día 7 de Septiembre de 2009.

Wilson. “Después de muchas obras, giras y conciertos, se necesitaron casi ocho años para que el Teatro Nacional se lanzara a la tarea de producir un gran musical. “Sugar” fue el primero de ellos y se estrenó con bombos y platillos en el Teatro Jorge Eliécer Gaitán, en 1989. Con un elenco de nueve actores encabezado por María Cecilia Botero, Luis Eduardo Arango y Bruno Díaz, además de 17 bailarines, esta nueva producción trajo como nuevo socio a Caracol Televisión, alianza que se hizo famosa con la legendaria frase “Invita Caracol”³.

Fue la gestora del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, el cual tuvo su primera edición en el año de 1988, con ocasión de la celebración de los 450 años de Fundación de la ciudad de Bogotá. Celebrado entre el 25 de marzo y el 3 de abril de 1988 y denominado “Un acto de fe en Colombia”, el Festival “reunió 59 compañías de 21 países. Se sobrepasaron las fronteras de la integración iberoamericana y hubo representación de tres continentes. 16 compañías de Latinoamérica, Estados Unidos y España, y 33 colombianas dieron testimonio de la actividad teatral del continente y realizaron un intercambio con invitados especiales de Europa”⁴.

Los medios de comunicación dan cuenta de la inquebrantable decisión de Fanny Mikey, vislumbrada en el ámbito de la I Edición del Festival Iberoamericano con el siguiente episodio gris:

“una bomba explotó en los baños del Teatro Nacional durante el primer Festival Iberoamericano de Teatro, en 1988. La reacción instintiva de Fanny fue reunir a su equipo y decirle: “Acá no hay lágrimas, organicen a todos los grupos porque nos vamos a rumbear””⁵.

En la más reciente edición (XI Edición) del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, participaron 43 países y 295 compañías de las cuales 83 eran extranjeras, ofreciendo en total 830 funciones. Durante su existencia el Festival ha generado 5.360 funciones, interpretadas por 1.385 grupos de teatro de los cuales 520 han sido grupos internacionales de primer orden, que han conectado al público nacional, con las propuestas más avanzadas del mundo teatral contemporáneo. Los asistentes en sala en estos once primeros festivales han sumado 2.487.073 personas y las funciones de teatro callejero han sido presenciadas por 18.566.000 espectadores.

A pesar de todo lo anterior, nunca dejó de ser la actriz entregada a su público, lo que la llevó a realizar giras permanentemente por las grandes capitales del país, ciudades intermedias y los más pequeños pueblos extendidos en toda la geografía nacional.

Su actividad, además de generadora de riqueza cultural, fue la de una permanente maestra que educó con el ejemplo de su constante actividad profesional, a todos quienes la rodearon, la siguieron y la aplaudieron, dejando una indeleble huella de su carácter y su constancia, calando en lo más profundo del alma popular de los colombianos.

Por todo lo anterior, conminamos al Congreso Nacional a facilitar la generación de los mecanismos para man-

tener vivo su legado, no solamente en la preservación del legado físico sino en toda la magnitud de lo que significó su actividad teatral y cultural en los términos que se expresan en el presente proyecto de ley.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

El sector cultural, contribuye al desarrollo social y económico de un país. La cultura puede considerarse como un conjunto de expresiones simbólicas que favorecen el reconocimiento y el fortalecimiento de los múltiples procesos de identidad y la diversidad nacional e internacional, que propician la transmisión y generación de conocimiento, generan procesos de creación, producción, circulación y divulgación de contenidos simbólicos con base en el talento artístico y el patrimonio inmaterial de muchas comunidades. Desde esta perspectiva, la cultura es una fuente de valor agregado, que atrae la inversión, genera comercio nacional e internacional, aporta a la generación de empleo y a la productividad y competitividad de la economía colombiana⁶.

En este contexto, todo proyecto que promueva medidas orientadas a impulsar el desarrollo de la cultura y de sus diferentes manifestaciones y exaltar sus representaciones, debe ser acogido sin restricciones por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Artículo 2º. Escultura. Teniendo en cuenta que Fanny Mikey, no solo es una expresión del sector teatro, sino que se presenta como una figura representativa de toda la industria de la cultura, importantes miembros del gremio, al igual que familiares consideraron que una estatua, no sería la imagen idónea para exaltar la labor de esta importante mujer. Se sugiere que sea una pieza de arte moderno la que rinda honores a una importante generadora de riqueza cultural. En razón a lo anterior el artículo 2 del proyecto de ley quedará así:

“Artículo 2º. Escultura. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación contratar un escultor para que realice una pieza de arte moderno, como figura simbólica a la memoria de la señora Fanny Mikey, la cual será puesta frente al Teatro Nacional de La Castellana. Esta escultura, será encargada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto”.

2. Artículo 4º. Divulgación del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. Como de lo que se trata es de promover aquellas actividades que impulsan la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, garantizando el apoyo a aquellos instrumentos que han sido efectivos para dicho fin, el mismo sector de la cultura ha propuesto que se destinen los recursos para afianzar la labor del canal del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, el cual ha tenido un éxito sin precedentes en la televisión cultural del país, su señal ha sido vista por los canales regionales, Señal Colombia, TVBrasil y Deutsche Welle.

“Artículo 4º. Divulgación del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. La Comisión Nacional de Televisión incluirá dentro de su presupuesto anual, las partidas indispensables para promover el canal del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta partida se manejará a través de un canal regional y como un evento especial para ser ejecutado cada dos años”.

PROPOSICION

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todas estas observaciones planteadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar primer debate al Pro-

³ http://74.125.47.132/search?q=cache:WpYw1FUwW8J:www.teatronacional.com.co/sitio/index.php%3Fopcion%3Dcom_content%26view%3Darticle%26id%3D116%26Itemid%3D357+amigos+actores+cercanos+fanny+mikey&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co. Información tomada el día 7 de Septiembre de 2009.

⁴ <http://www.festivaldeteatro.com.co/es/historia.html>. Información tomada el día 7 de Septiembre de 2009.

⁵ http://bogota.vive.in/enescena/bogota/articulos_teatro/agosto2008/ARTICULO-WEB_NOTA_INTERIOR_VIVEIN-4451129.html. Información tomada el día 7 de Septiembre de 2009.

⁶ Exposición de Motivos, Proyecto de ley 278 de 2009.

yecto ley número 175 de 2009, por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey, con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Atentamente

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO CON MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores.* La República de Colombia exalta la memoria de la actriz **Fanny Elisa Mikey Orlanszky** al cumplirse el primer año de su fallecimiento, acaecido el 16 de agosto del año 2008, quien fuera emblema de las artes escénicas de la Nación, creadora de la Fundación Teatro Nacional, fundadora de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, gestora de los más connotados eventos culturales en la historia reciente del país, curadora de las novedosas propuestas de las nuevas generaciones de dramaturgos, directores, actores, escenógrafos, vestuaristas, sonidistas y luminotécnicos, a quienes defendió e impulsó decididamente, desarrollando una vigorosa labor en favor del crecimiento del movimiento teatral.

Artículo 2°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación contratar un escultor para que realice una pieza de arte moderno, como figura simbólica a la memoria de la señora Fanny Mikey, la cual será puesta frente al Teatro Nacional de La Castellana. Esta escultura, será encargada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto

Artículo 3°. *Programa Nacional de Estímulos.* La convocatoria anual que hace el Ministerio de Cultura, dentro del Programa Nacional de Estímulos, en la modalidad de "gestión cultural", se denominará "**Fanny Mikey**" y tendrá como presea, una medalla con la fisonomía de la connotada actriz y gestora cultural, así como los demás reconocimientos a sus ganadores que estime el Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. *Divulgación del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.* La Comisión Nacional de Televisión incluirá dentro de su presupuesto anual, las partidas indispensables para promover el canal del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta partida se manejará a través de un canal regional y como un evento especial para ser ejecutado cada dos años.

Artículo 5°. *Edición de obras teatrales.* El Ministerio de Cultura contratará la edición de las obras teatrales que dirigió la señora Fanny Mikey, con destino a las Entidades de formación y promoción teatral, las que publicará acompañadas de la biografía de la actriz, la cual será realizada por un experto escogido por esa misma Entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. *Emisión de estampilla.* Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra la décima segunda versión del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, con la siguiente leyenda: "**Fanny Mikey, un acto de fe**".

Artículo 7°. *Programa de Becas.* El **Icetex** creará un programa de becas que se denominará "**Becas Fanny Mikey**" para promover estudios superiores en el país y en el exterior, de formación de dramaturgos, directores, actores, escenógrafos, vestuaristas, sonidistas y luminotécnicos.

El **Icetex** reglamentará este programa de becas.

Artículo 8°. *Documental institucional.* La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) realizará un documental institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra de la destacada actriz **Fanny Mikey**, con el fin de divulgar su trayectoria profesional y personal.

Artículo 9°. *Autorización para apropiación de partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTOS APROBADOS EN PRIMER DEBATE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION CONJUNTA DEL DIA MIERCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2009 CAMARA, 138 DE 2009 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 027 DE 2009 CAMARA, 087 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° y el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

Artículo 4°. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. Las autorida-

des de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las entidades o autoridades investidas de policía judicial dispondrán la inmediata clausura o liquidación de los juegos no autorizados, de las prácticas prohibidas y de los establecimientos y empresas que exploten juegos de suerte y azar por fuera de la ley, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y del cobro de los derechos de explotación y de los tributos que se hayan causado.

Son ilegales y prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fun-

damentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucren bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

g) La circulación, comercialización, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las autoridades investidas de policía judicial en ejercicio de facultades de vigilancia y control, deberán proceder a la suspensión inmediata de los juegos operados con prácticas ilegales y prohibidas, como también dispondrán del comiso preventivo de los bienes y elementos que sirvan a la operación ilegal o prohibida, comiso que se mantendrá hasta tanto se demuestre la legalidad de la operación.

Las autoridades departamentales, distritales o municipales y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, exigirán a las autoridades de policía el inmediato ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior y podrán servir de depositarios de los elementos y bienes decomisados.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y el párrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. (...)

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes o industriales, los operadores de juegos localizados, los operadores del juego de lotería, las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto, los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos que solo podrán efectuarse en las condiciones y con las garantías que exija el Gobierno Nacional, siempre con autorización previa del municipio en que se ofrezca la correspondiente rifa.

Parágrafo 1°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año siguiente a la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título

XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho sin que se haga efectivo el cobro de los premios, cuando el administrador opere directamente el respectivo juego, el sesenta por ciento (60%) de los recursos que constituyen esos premios serán girados a los fondos departamentales de salud, y el restante cuarenta por ciento (40%) se podrá destinar a programas de inversión que realicen los administradores con el objeto de mejorar el ejercicio del control del juego ilegal; para el desarrollo de esos programas los administradores deberán cumplir los parámetros que dicte la Superintendencia Nacional de Salud; en los casos en que la operación se realice por medio de terceros, ocurrida la prescripción, la totalidad de los recursos de premios se girarán a los respectivos fondos departamentales de salud.

Parágrafo transitorio 1°. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad previstos en el párrafo anterior se contarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras ocurre la prescripción, el cuarenta por ciento (40%) de las reservas destinadas a amparar los premios no pagados causados con anterioridad a la presente ley, podrán girarse a los fondos departamentales de salud, con la garantía de pago por parte de las entidades territoriales en el evento de requerirse los recursos para el pago de estos premios.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...) A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de ocho (8) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:

Artículo 8°. (...)

Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 2° y adiciónese tres párrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 9°. (...)

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%)

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se haya discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%)

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 6°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 11. (...)

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 14. Administración de las loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.

Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. Explotación y administración asociada. Los Departamentos, los Municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja, podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria de explotadores.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho a

explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la administración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que la lotería no esté operando.
- b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.
- c) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los fondos de salud, con una mora superior a tres (3) meses.

No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador cuentan con acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, las entidades territoriales explotadoras cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de operación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, que puede considerar sorteos todos los días y periódicos, en razón al número de explotadores asociados.

Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadores de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los Departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos, a los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento y/o al Distrito Capital asociados, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 22. (...)

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10. Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

Artículo 32. Juegos localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten personalmente los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.

(...)

La apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de juegos localizados, deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo a ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de instituciones educativas.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 34. Derechos de explotación. Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere el párrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

(...)

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el presente artículo o el porcentaje del doce por ciento (12%) que se aplicará sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

El Gobierno Nacional determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que como mínimo será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37. Eventos hípicas. Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los Departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o distrito capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud Etesa.

Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso segundo del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17 % de los ingresos brutos. En la operación de juegos por Internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al 10 % de los ingresos brutos.

Parágrafo. Se creará (1) una sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán explotados y administrados por una entidad o agremiación de entidades territoriales que determinen los gobernadores del País y el Alcalde del Distrito Capital y cuyos derechos de explotación corresponden en su totalidad a los Departamentos y al Distrito Capital. Transcurridos dos (2) años después de la vigencia de la presente ley sin que los gobernadores del País y el Alcalde del Distrito Capital hayan determinado la entidad que habrá de explotar y administrar estos juegos, corresponde su determinación al Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará los reglamentos de tales juegos.

La operación de estos juegos se hará a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001 o a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, seleccionadas en la forma como lo señale el Gobierno Nacional.

Cuando la operación se realice a través de terceros, en los procesos de selección deberán evaluarse y calificarse las condiciones de seguridad social de los vendedores de estos juegos, y los oferentes deberán concurrir al proceso en unión temporal, consorcio, sociedad o asociación con colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería.

Tratándose de operación a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, además de procurarse condiciones de seguridad social de los correspondientes vendedores, el operador deberá permitir la participación de los colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería quienes concurrirán como aportantes estratégicos en el negocio y, luego de descontados los derechos de explotación, participarán en las utilidades de la operación sin perjuicio de los ingresos que puedan llegar a percibir por comisiones en la venta del juego.

La participación de los colocadores de lotería y/o apuestas permanentes en la operación de estos juegos, se hará a través de agremiaciones o entidades de economía solidaria integradas por estos, creadas con no menos de dos (2) años de anterioridad a la apertura del respectivo proceso precontractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se distribuirán los derechos de explotación y la forma de reparto de las utilidades resultantes de la operación cuando esta se realice a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería.

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. (...)

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 15. Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:

Artículo 48. (...)

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre

premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud, en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal para la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para que su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Parágrafo. Los explotadores y administradores de los juegos de lotería, apuestas permanentes y juegos novedosos, deberán incluir en las condiciones de calificación y evaluación para la selección de los operadores concesionarios de lotería, apuestas permanentes y juegos novedosos, criterios que contemplen beneficios para los vendedores y colocadores dependientes e independientes, principalmente montos de las comisiones y condiciones laborales, de protección y seguridad social.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud señalar las pautas generales que deben reunir estos criterios.

Artículo 17. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de ocho (8) años.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 26. Registro de apuestas y conectividad. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que el juego de apuestas permanentes se realice en línea y tiempo real y se produzca la conectividad con las

entidades concedentes y las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Cuando los concesionarios tengan su operación en línea y en tiempo real al ciento por ciento (100%) con la entidad concedente y con la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad concedente, previa certificación de la Superintendencia, podrá reemplazar el estudio de mercado por la utilización de los datos generados por la operación sistematizada. Sobre estos, la entidad concedente deberá realizar las proyecciones que determinen el aumento progresivo de los ingresos brutos de la operación durante toda la vigencia del contrato. El Gobierno Nacional reglamentará las variables económicas a las cuales deberán sujetarse esas proyecciones.

En todo caso, para efectos de liquidar los derechos de explotación, los operadores aplicarán el mayor valor que resulte entre los ingresos brutos proyectados y los ingresos brutos percibidos.

Artículo 19. Modifícase el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 36. Apuestas en eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

Los derechos generados en los eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares corresponden a los municipios y al Distrito Capital.

Corresponde al Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, reglamentar la forma en que se distribuirán los derechos provenientes de todos estos juegos y las condiciones en que los Municipios y el Distrito Capital los explotarán, administrarán y operarán. La operación sólo podrá hacerse a través de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Para el caso de los eventos Deportivos la explotación y administración se hará a través de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o de la entidad del orden nacional que disponga el Gobierno Nacional; la operación se hará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y la distribución de los recursos se hará acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 20. Modifíquense los incisos 3° y 4° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 57. Fondo de vendedores de Loterías y apuestas permanentes. Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes “Fondoazar” cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado a través de fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes; se procurará la afiliación inicial a través del régimen subsidiado y, una vez se encuentre financiada con los recursos del fondo, se hará la afiliación al régimen contributivo. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el SENA.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Noviembre 11 de 2009. E4n sesión conjuntas de la fecha, fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 027 de 2009 Cámara, 087 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar**; previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de las respectiva Comisiones Terceras de Senado y Cámara, el día 4 de noviembre de 2009, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras, Cámara de Representantes y Senado de la República,

Honorable Representante *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.*

La Secretaria Comisiones Terceras, Cámara de Representantes y Senado de la República,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 1.195 - Lunes 23 de noviembre de 2009	
CAMARA DE REPRESESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto con modificaciones al Proyecto de ley numero 175 de 2009 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey	1
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	
Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de representantes y el honorable Senado de la República, en sesión conjunta del día miércoles 11 de noviembre de 2009 al Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 027 de 2009 Cámara, 087 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.....	3